



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Radicado:	23001310300420220025300.
Demandante(s):	Rafael José González Aguilar – Karen Zoraya Jiménez Colon.
Demandado(s):	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno al rechazo de la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora, no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en auto anterior de fecha 03-febrero-2023, como se dirá a continuación.

En el citado auto, se dispuso:

*“...En el presente proceso se puede observar que **tanto la convocatoria a la conciliación extraprocesal** como la presentación de esta demanda y el poder, **esta citada el establecimiento colegio “la Salle”, cuando realmente debió citarse a la congregación de los hermanos de las escuelas cristianas**, ya que el establecimiento no tiene personería jurídica ni capacidad jurídica para comparecer al proceso, tal como lo manifiesta el recurrente debió inadmitirse la demanda por parte de este despacho...”*

Con el escrito de subsanación de la demanda se observa:

“...En tal sentido la SUBSANACION, quedara en el siguiente sentido.

La demanda ira dirigida a la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, la cual fue la que se hizo parte dentro de la conciliación en representación de su COLEGIO LA SALLE como quiera que este no tiene personería jurídica...”

Argumenta el demandante que la conciliación y la citación a la audiencia prejudicial iba dirigida a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, pero se observa en la constancia de no conciliación acuerdo N°224 anexo en la demanda, que la convocatoria va dirigida al COLEGIO LA SALLE DE MONTERÍA CORDOBA, representada legamente por FREDY PADILLA BAUTISTA, igualmente en los hechos y pretensiones expuestos en la etapa conciliatoria se observa a COLEGIO LA SALLE DE MONTERÍA, no concordando con lo manifestado en la subsanación de la demanda.

Téngase en cuenta que por ley se le concedió cinco (05) días al actor para que subsanara la demanda, tal como lo estipula el artículo 90 del CGP, y dicho termino feneció el día 13-febrero-2023. Así pues, se decidirá en la parte resolutive de esta providencia e igualmente se ordenará devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal instaurada por Rafael José González Aguilar y Karen Zoraya Jiménez Colon contra Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. REALIZAR las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792472ce626014cb65982544645f0d3086193254f42c86dfa251e32a5d5a6df**

Documento generado en 21/02/2023 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>